

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 086 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, **06 MAR. 2025**

VISTOS,

El Informe Legal N° 259 -2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 078-2025-GSC/GM/MPMN, Informe N° 133-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 052-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente 2504886, Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, Informe N° 655-2025-ILNC-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente N°2451760, Informe N° 067-2024-LAHL-PM-SGAC-GSC/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción N° 004774, Acta de Constatación N° 002012, Acta de Constatación N° 002014, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias,

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto,

Que, mediante Acta de Constatación N° 002014 y 002012 de fecha 18 de noviembre del 2024, se constata que el establecimiento denominado: DISTRIBUCIONES LA BARRACA E.I.R.L., conducido por el Sra. MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI, en el momento de la inspección se verifica que el local antes indicado funciona como Licorería, Constatándose en el interior del mismo, productos expuestos a la venta publica sin registro sanitario siendo estos: 03 Unidades de Coñac de medio litro cada uno, los mismos que son decomisados por la Municipalidad Mariscal Nieto, así mismo de la presente operativo participo personal de Aduanas y AREPOFIS, donde el personal de Aduanas verifico productos (Licores) de procedencia extraña que no cuenta con documentación sustentatoria, por lo que sanciona según Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004774, de fecha 18 de noviembre de 2024, donde se infracciona a DISTRIBUCIONES LA BARRACA E.I.R.L., conducido por el Sra. MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI, con Código 152: "Comercializar cualquier producto envasado para consumo que carece de registro sanitario", con un importe de S/. 5,150.00,

Que, mediante Expediente N° 2451760, de fecha 21 de noviembre de 2024, la administrada MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI conductora del establecimiento denominado "DISTRIBUCIONES LA BARRACA E.I.R.L" hace de conocimiento: 1.- Que el lunes 18 del presente mes, personal de la Municipalidad se acercaron a realizar una inspección a mi local en horas de la mañana. 2.- Durante la inspección me observaron 03 und. De Coñac o Brandy de 1/2L cada una que no contaba con la etiqueta de la Bodega Luchos donde se visualiza el Registro Sanitario, a diferencia de los envases de 1L que si cuentan con su etiqueta correspondiente. 3.- Por tal motivo, es que adjunto una foto de las 3 und. De Brandy con sus respectivas etiquetas y copia de la boleta con la que se hizo compra de la Bodega Luchos. 4.- Cabe indicar que siempre hemos trabajado de manera formal y de acuerdo a ley con los permisos correspondientes como Licencias y otros. Adjuntando: (Copia de Papeleta de Infracción, Copia de Actas de Constacion, Copia de Boleta de Compra y Copia de Foto de Brandy),

Que, con Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, de fecha 10 de enero de 2025, la misma que resuelve Articuló Primero. - Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI contenido en el Expediente N°2451760, de fecha 21 de noviembre



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de los corrientes, Artículo Segundo. - Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004774 y el Acta de Constatación N° 002014, consecuentemente nulos y sin efecto legal. Artículo Tercero: Disponer el archivo del procedimiento administrativo instaurado mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004774 y el Acta de Constatación N° 002014, los mismos que han quedado nulos y sin efecto legal,

Que, mediante Expediente N° 2504886, de fecha 23 de enero de 2025, la administrada MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI conductora del establecimiento denominado "DISTRIBUCIONES LA BARRACA E.I.R.L", presenta apelación contra la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, la cual argumenta lo siguiente: 1.- En el 4to. Párrafo de la Resolución Gerencial N° 597-2024; Ud. declara como infundada la prueba que he presentado consistente en una Boleta de Venta N° 009451 con fecha 16 de Noviembre del 2024, ya que la fiscalización fue el 18 de Diciembre 2024. Cabe aclarar que mi negocio es LICORERIA y que si bien es cierto que la Boleta de Venta N° 009451 tiene fecha 16 de noviembre del 2024 y la fiscalización fue el 18 de diciembre del 2024; es preciso aclarar que mis compras y/o abastecimiento en licores son cada 15 días, 20 días, 1 mes y algunos cada 4 a 6 meses; ya que los licores tienen fechas de vencimiento para 1 año, 2 años o más tiempo; Normalmente el Sr. Cirilo Cutipa Quenaya persona natural con negocio cuyo nombre Comercial es "Bodega Luchos" con numero de RUC:10044301623, me vende Cogniac o Brandy tanto de 1L como de 1/2L con la bebidas etiquetas; salvo el día 16 de Noviembre 2024 en mi pedido de Cogniac según Boleta de Venta N° 009451 del total del pedido me entregan 3 Und. de cognac en presentación de 1/2L. sin las correspondientes etiquetas por lo que a mi reclamo el dueño Sr. Cirilo Cutipa Quenaya de la empresa cuyo nombre comercial es "Bodega Luchos" me explica que las etiquetas se les había acabado y se comprometió que apenas lleguen las mismas se acercaría a mi local a colocar las etiquetas faltantes. Es por ello Sr. Alcalde que el día de la intervención el Comité Multisectorial encuentra las 3 Und. de cogniac sin etiqueta y al costado estaban 2 Und. de cognac de 1L con etiqueta de la "Bodega Luchos". 2.- Al recibir la Resolución Gerencial me acerqué a conversar con Bodega Luchos para dar a conocer sobre la respuesta por parte de la Municipalidad; por ello el Sr. Cirilo Cutipa Quenaya de "Bodega Luchos" me hace llegar la Carta Nro. 001-2025/LUCHOS con fecha 20 de enero 2025 mediante la cual acredita que cuenta con Registro Sanitario y que es quien me abastece con Cogniac como medio probatorio. Es por ello que solicita la ANULACION DE PAPELETA DE INFRACCION NR. 00477. Adjunto: como nuevos medios probatorios: 1. Carta Original de La Bodega Luchos con fecha 20 de Enero del 2025, 2. Copia Del Registro Sanitario de la Bodega Luchos Exp. NRO. 21948-2020-R, 3. Copia de la Ficha RUC de Bodega Luchos, 4. Copia de la Boleta De Venta N°.009451,

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, así mismo de la misma norma acotada el Artículo 218. Recursos administrativos, numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 Modificado de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 259 -2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

- Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), por lo que a continuación se procede a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho.

- Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustenta en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el Recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada a la administrada en fecha 14 enero 2025, conforme se advierte del cargo de notificación consignada en la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 23 enero de 2025, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

- Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, al referir el Art. 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico" en este sentido, del análisis a los argumentos del Recurso de Apelación, podemos advertir que no se encuentran fundamentados indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), ni precisa la naturaleza del agravio.

- Que, con respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, de fecha 10 de enero de 2025, debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

Que, con respecto de la Motivación de los Actos Administrativos:

- De la Revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede advertir que efectivamente esta una clara vulneración del debido procedimiento y motivación del acto administrativo, toda vez que a folios (6 al 11) obra el Expediente N° 2451760, de fecha 21 de noviembre de 2024, donde la administrada MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI conductora del establecimiento denominado "DISTRIBUCIONES LA BARRACA E.I.R.L", presenta su solicitud de anulación de papeleta de infracción N° 00477, Adjuntando: (Copia de Papeleta de Infracción, Copia de Actas de Constatación, Copia de Boleta de Compra y Copia de Foto de Brandy); respecto a la solicitud presentada por la administrada, la Abogado del (e) Área de Fiscalización SGAC, la adecua como un Recurso de Reconsideración emitiéndose la Resolución



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, de fecha 10 de enero de 2025, la cual Declara Infundado el Recurso de Reconsideración.

- En este contexto el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 9 y 11 del Exp. N° 02050-2005-HC/TC - Caso: Walter Lee, precisó: "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
- Asimismo, el Tribunal Supremo, respecto a la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador, en su fundamento 8 del Exp. 2192-2004-AA – Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otro, precisó: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es un derecho implícito. Genera la obligación de que dichas resoluciones deban contar con suficiente motivación tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de las normas invocadas por la Administración".

Que, los Artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

- Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- Que, en consecuencia, atendiendo a lo expuesto y siendo que la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, de fecha 10 de enero de 2025, ha habido un pronunciamiento incongruente, en la parte Resolutiva, vulnerando el debido proceso y la motivación.
- Que, en esta línea, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende, dos supuestos principales la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, si el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto, por el numeral 2 del Artículo 10° de la misma Ley.

Que, sobre el Caso en Concreto precisar:

- Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, de fecha 10 de enero de 2025, se desprende en su tercer párrafo de la presente "(...) procede a adecuar la presente solicitud como un recurso de reconsideración toda vez que la administrada ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del mismo cuerpo legal, toda vez que ha aportado nueva prueba consistente en la Boleta de Venta 0001-N 0009451 de fecha 16 de noviembre del año en curso; boleta de venta que data de fecha anterior a la intervención, por lo que debe declararse Infundado el Recurso.
- Que, sobre el particular, se observa que a través del Expediente 2451760, de fecha 21 de noviembre de 2024, la administrada Melania Bederniz Quispe Mamani, solicita la anulación de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00477, por lo que la misma no debió ser considerada como un recurso de reconsideración, si no debiéndose adecuar la solicitud como un descargo por estar dentro del plazo de ley, tal como lo establece el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua, aprobado mediante (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), en su Artículo



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

22°.- Descargo de Notificaciones: El Infractor o Representante Legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas.

- Que, referente a la solicitud adecuada como Recurso de Reconsideración, debemos precisar que según el TUO de la Ley 27444, en su Artículo 219.- Recurso de reconsideración precisa que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...). Por lo que el Objetivo del Recurso de Reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". Por lo que en el presente caso en ningún momento se dictó el primer acto donde se resuelva la solicitud presentada por la administrada como descargo.

Que, tal como se advierte, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales declara infundado la solicitud presentada por la administrada, limitándose a invocar argumentos genéricos y sin fundamento, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento y motivación del acto administrativo.

Que, al respecto, de acuerdo al Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo para con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, preciso, posibilidad de física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

- Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, la nulidad es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público. Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- Que, de igual modo, lo precitado anteriormente, también se funda en el Principio del Debido Procedimiento, el cual refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser válidamente notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando a corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. y a impugnar las decisiones que los afecten. Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conformen el procedimiento de plano o sin escuchar a los administrados".

- Que, en este contexto, el presente caso no se puede resolver sobre el fondo del asunto por haberse vulnerado el debido procedimiento, motivación, debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es a la etapa de calificación del Expediente 2451760, de fecha 21 de noviembre de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12.1 del Artículo 12 de la norma en comento, que textualmente prevé: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCENTE el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 23 de enero del 2025, contenido en el expediente E2504886, formulado por la administrada Sra. MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI, contra la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN de fecha 10 de enero 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN de fecha 10 de enero del 2025, en consecuencia, todos los actos vinculados a ella en el procedimiento, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial N° 597-2024-GSC/MPMN, en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, con la finalidad de que la Gerencia de Servicios a la Ciudad, realice las acciones administrativas con un mejor estudio técnico y jurídico.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la Resolución a expedirse a LA Sra. MELANIA BEDERNIZ QUISPE MAMANI, al amparo de lo prescrito en el Artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL